



RESOLUCION No. CSJHUR19-10
4 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No 3662 del 4 de diciembre de 2018, el Secretario del Tribunal Superior de Neiva, informo que mediante auto de 3 de diciembre de 2018 la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, declaro la perdida de competencia del proceso ordinario de pertenencia de Jairo Manrique Paredes contra Corporación Club Campestre de Neiva con radicado 2012-00076-01 de conformidad con el artículo 121 del CGP, por pérdida de competencia.
2. Que conforme a lo anterior y en cumplimiento de las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación, dispuso mediante auto de 10 de diciembre de 2018, requerir a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a la perdida de competencia.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que el proceso promovido por Jairo Manrique Paredes contra el Club Campestre de Neiva fue radicado en el Tribunal Superior de Neiva en la sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral el 23 de marzo de 2017, con motivo de apelación de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
 - 3.2. La admisión de la apelación se realizó a través de auto de 4 de abril de 2017, en vista de que el proceso no pudo ser fallado dentro del término de los seis meses que establece para la decisión de segunda instancia el artículo 121 del C.G.P, se dispuso prorrogar dicho termino tal como la norma lo autoriza a través de auto de 22 de septiembre de 2017.
 - 3.3. La promiscuidad de la Sala implica que esta conoce, además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil-familia, agraria los de naturaleza constitucional, penal para adolescentes y laborales.

- 3.4. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan al despacho, sin que hayan bastado distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo de las exigidas legalmente para aplacar la diferencia que día a día engrosa la carga laboral.
- 3.5. Dada la magnitud de las circunstancias anotadas, el fallo de segunda instancia tampoco pudo ser proferido dentro del término de prórroga que vencía el 23 de marzo de 2018.
- 3.6. Poco después ocurrió el retiro del magistrado titular de ese despacho quedando el puesto vacante hasta el día 20 de abril del mismo año, cuando se posesionó en provisionalidad el doctor José Eugenio Gómez Calvo, quien denegó una solicitud de pérdida de competencia que había sido radicada por la parte demandante el 11 de abril de 2018. Tal decisión fue adoptada mediante auto de 7 de junio del mismo año, en la cual se argumentó, entre otras cosas que resultaba más lesivo para los intereses de la justicia declarar la pérdida de competencia en este caso teniendo en cuenta que había ocurrido cambio de magistrado decisión que no fue objeto de recurso.
- 3.7. Con ponencia del mencionado magistrado se profirió sentencia el 27 de junio de 2018, la cual fue adversa a los intereses del demandante y quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2018, el expediente fue devuelto al juzgado de origen el 10 de julio de 2018.
- 3.8. El 11 de julio de 2018, el demandante radico memorial solicitando nuevamente la declaración de nulidad y la pérdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, la cual fue denegada a través de auto de 17 de agosto de 2018. El 27 de agosto el demandante presentó recurso de súplica, el cual fue resuelto el 11 de septiembre siguiente, sin que se accediera a lo peticionado por el señor Manrique Paredes.
- 3.9. En vista de lo anterior, el demandante presentó acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió acceder a la solicitud de amparo. En consecuencia, dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 17 de agosto de 2018 y le ordenó al Tribunal pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de nulidad y pérdida de competencia teniendo en cuenta los parámetros fijados en la parte considerativa de la sentencia de tutela.
- 3.10. En virtud de la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de 7 de junio de 2018, incluida la sentencia de segunda instancia que se profirió el 27 de junio de 2018, adicionalmente se decretó la pérdida automática de competencia para conocer del proceso ordenando la remisión al despacho que le sigue en turno.
- 3.11. Resalta la funcionaria que solamente tomó posesión del cargo de Magistrada de la Sala Segunda de decisión del Tribunal Superior a partir del 9 de octubre de 2018, luego de que al doctor José Eugenio Gómez Calvo le hubiere sido aceptada la renuncia a partir del 31 de agosto de 2018. Por lo tanto para esa fecha en que tomó posesión del cargo el expediente no se encontraba bajo el conocimiento del despacho que preside.

II. ASUNTO A RESOLVER

Con fundamento en los hechos expuestos por la Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Análisis del caso concreto.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

La vigilancia judicial administrativa se adelantó de manera oficiosa por este Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la información remitida por el Tribunal Superior de Neiva, respecto de la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso ordinario de Jairo Manrique Paredes contra Corporación Club Campestre de Neiva con radicado 2012-00076-01.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la Magistrada, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, radicado con el número 2012-00076, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Análisis del caso concreto

4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁴.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁵.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁶.

Complementando este análisis, más recientemente y precisamente al estudiar el alcance del artículo 121 CGP, la Corte Constitucional aclaró que conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, se ha determinado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser sancionado, pues además de los problemas estructurales que adolece la administración de justicia, se deben revisar las circunstancias que rodean el asunto en concreto. En esta oportunidad, la Corte Constitucional, aclaró lo siguiente:

“87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional⁷ e interamericana⁸, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

88. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la

⁵ Sentencia T-230 de 2013.

⁶ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

⁷ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia”⁹.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha expresado que “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales¹⁰.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”¹¹ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”¹².

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de

⁹ Sentencia T-186 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-604 de 1995.

¹¹ Sentencia T-292 de 1999.

¹² Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial¹³.

En este sentido, si se presentó mora judicial para proferir sentencia, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles a la funcionaria, como la renuncia del titular del despacho, la designación de un nuevo magistrado, además de la congestión debido a la promiscuidad de la Sala.

Así mismo, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

4.2. CAUSA JUSTIFICADA

En el presente caso, si bien se pudo configurar mora en proferir el fallo dentro del mencionado proceso, la misma se dictó el 27 de junio de 2018, posterior a esto el demandante presentó acción de tutela que dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto 17 de agosto de 2018 y de acuerdo a la orientación fijada por la Corte Suprema de Justicia decreto la pérdida de competencia y en consecuencia ordenó la remisión al despacho que le sigue en turno conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el litigio a desatar dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se circunscribió a situaciones que se presentaron con anterioridad a la llegada de la actual magistrada, que simplemente en cumplimiento de la orden de tutela impartida obedeció y dio cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Por lo anterior, no puede este Consejo Seccional responsabilizar a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva por la mora que se ha configurado en el proceso radicado con el número 2018-059 y por consiguiente la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo, conforme a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en

¹³ Sentencia T-030 de 2005.

contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir se encuentra justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT